

Expediente No. **CCAN-00123-25**
LUCELLY ERASO MUÑOZ
Municipio de La Unión - Nariño

RESOLUCIÓN No. 014

“Por la cual se niega una concesión de aguas”

EL SUBDIRECTOR DE CONOCIMIENTO Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO “CORPONARIÑO”, EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL DECRETO 1575 DE 2007, LA RESOLUCIÓN No. 1149 DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2010, EL DECRETO 1076 DE 2015, Y CONSIDERANDO

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, el día **25 de noviembre del 2025**, la señora **LUCELLY ERASO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.706.638 expedida en el Municipio de La Unión, Departamento de Nariño, presentó solicitud de **CONCESION DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **OTROS USOS SIMILARES (EMBOTELLADORA DE AGUA)**, proveniente de la fuente denominada **“LA MERCED”**, localizada en la Vereda la Merced, Municipio de La Unión, Departamento Nariño.

Que, según lo dispuesto en la Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 de 2015, y una vez verificados los documentos aportados por la solicitante, esta Corporación dictó **Auto de iniciación de trámite No. CCAN-00123-25 No. 755 del 25 de noviembre del 2025**, avocando conocimiento de la citada solicitud.

Que, de acuerdo a lo establecido en los artículos 2.2.3.2.9.1 y siguientes del Decreto 1076 de 2015, el Decreto 2811 de 1974 y los Decretos Reglamentarios, a la solicitud se le dio el trámite correspondiente, **se realizó la visita ocular el día 11 de diciembre del 2025**, tal como consta en el **Informe Técnico IT No. 688-2025 del 12 de diciembre del 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, donde los técnicos de la Corporación manifiestan procedente atender tal petición.

Que, según lo establecido en el artículo 2.2.3.2.9.7 del Decreto 1076 de 2015, no hubo oposición ni objeciones de otras personas a la concesión solicitada.

Que, mediante el **Informe Técnico IT No. 688-2025 del 12 de diciembre del 2025** y posteriormente se emitió el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, el equipo técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental de **CORPONARIÑO** conceptuó:

“(…)

1. INTRODUCCION

Informe técnico de visita ocular practicada a la fuente de uso público denominada LA MERCED, ubicada en la vereda la Merced, Municipio de la Unión, Nariño.

De acuerdo a los autos que anteceden y a lo establecido en el Decreto 1076 de 2015, artículos 2.2.3.2.9.3. y 2.2.3.2.9.4, se realizó visita de inspección ocular con el objeto de analizar la solicitud de concesión de aguas presentada ante CORPONARIÑO, por la señora LUCELLY ERAZO MUÑOZ identificada con cédula de ciudadanía No 59.706.638 de la Unión Nariño.

2. LOCALIZACIÓN

RECONOCIMIENTO SOBRE EL TERRENO

Asistentes:

Interesados: LUCELLY ERAZO MUÑOZ.

Contraparte: NINGUNA.

CORPONARIÑO: JAIRO JESUS CAÑIZARES JURADO

La fuente denominada LA MERCED se encuentra ubicada en la vereda la Merced, Municipio de la Unión Nariño

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

Realizada la visita a la vereda la Jacoba se establece que el nombre de la fuente se denomina LOS PINOS y está ubicada en la vereda la Jacoba municipio de la Unión Nariño y no corresponde a la fuente LA MERCED según formulario y autorización sanitaria.

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la situación antes mencionada la solicitud presentada por la señora LUCELLY ERAZO MUÑOZ, identificada con cedula de ciudadanía N°59.706.638 de la Unión Nariño, presenta error en la ubicación y nombre de la fuente la cual corresponde a QUEBRADA LOS PINOS ubicada en la vereda la Jacoba en las coordenadas X:0993209; Y: 0664229; A:2.179 m.s.n.

5. MARCO LEGAL

Decreto 1076 de 2015. Decreto 1541 de 1978. Decreto 2811 de 1974. Decreto 155 de 2004. Decreto 4742 de 2005. Decreto 1155 de 2017. Ley 99 de 1993. Ley 373 de 1997. Resolución 541 de CORPONARIÑO.

6. CONCEPTO TÉCNICO 688-2025

Teniendo en cuenta lo descrito en el informe anterior, el suscrito funcionario de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental, conceptúa NEGAR la solicitud de concesión de aguas a nombre de la señora LUCELLY ERAZO MUÑOZ, identificada con número de cédula 59.706.638 de la Unión (N) por presentar inconsistencias en la documentación presentada con la confrontación de la visita realizada donde existe diferencia entre el nombre de la fuente y la ubicación dado que en los documentos se menciona que la fuente se denomina QUEBRADA LA MERCED ubicada en la vereda la Merced, más en la visita ocular se verifico que la fuente se denomina LOS PINOS y está ubicado en la vereda la Jacoba municipio de la Unión Nariño. (...)"

FUNDAMENTO JURÍDICO

Que, conforme a lo contemplado en el artículo 88 del Decreto 2811 de 1974, salvo disposiciones especiales, solo puede hacerse uso de las aguas en virtud de concesión.

Que, en virtud de lo establecido en la Ley 373 de 1997, las entidades encargadas de la prestación de servicios de acueducto, alcantarillado, riego y drenaje, producción hidroeléctrica y demás usuarios del recurso hídrico, deben elaborar y adoptar un programa para el uso eficiente y ahorro del agua, el cual será aprobado por CORPONARIÑO. Este programa deberá estar basado en el diagnóstico de la oferta hídrica de las fuentes de abastecimiento y la demanda del agua, y contener las metas anuales de reducción de pérdidas entre otros aspectos que defina CORPONARIÑO.

Que, en relación a lo estipulado en el artículo 31, numerales 9, 12 y 13 de la Ley 99 de 1993, corresponde a la Corporación Autónoma Regional de Nariño, CORPONARIÑO, realizar la evaluación, control y seguimiento de los usos del agua, fijar el monto, recaudar las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto del uso del agua.

Que, de acuerdo con los artículos 2.2.9.6.1.3. y 2.2.9.6.1.4 del Decreto 1076 de 2015, las Corporaciones Autónomas Regionales son competentes para recaudar la tasa por utilización de aguas, la cual se cobrará a todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

Que, de conformidad con lo establecido en el artículo 80 del Decreto 2811 de 1974 y el artículo 2.2.3.2.4.2 del Decreto 1076 de 2015, el dominio de las aguas y sus cauces, es de carácter inalienable e imprescriptible, estas no perderán su carácter cuando por compra o cualquier otro acto traslativo de dominio, los predios en los cuales nacían y morían dichas aguas pasen a ser de un mismo dueño.

Que, de conformidad a lo dispuesto en la Ley 1575 de 2007, corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales administrar las aguas de uso público en el área de su jurisdicción.

II. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Con fundamento en las anteriores consideraciones y acogiendo el **Informe Técnico IT No. 688-2025 del 12 de diciembre del 2025** y el **Concepto Técnico de la misma numeración y fecha**, los cuales se acatarán en su integridad, la Oficina Jurídica considera pertinente acceder a la solicitud antes expuesta; por lo cual se procede a **NEGAR** la Concesión de Aguas, teniendo en cuenta que:

De conformidad con lo establecido en la **Ley 99 de 1993**, el **Decreto 1076 de 2015** y demás normas concordantes, corresponde a la Autoridad Ambiental evaluar las solicitudes de concesión de aguas con base en información técnica veraz, completa y coherente, que permita identificar plenamente la fuente hídrica, su localización y las condiciones reales del aprovechamiento solicitado.

El **artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015** establece que toda concesión de aguas deberá otorgarse previa evaluación técnica, teniendo como requisito esencial la correcta identificación de la fuente hídrica y su ubicación, a fin de garantizar una adecuada administración y protección del recurso hídrico.

Analizada la documentación presentada por la señora **LUCELLY ERAZO MUÑOZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. **59.706.638 de La Unión (N)**, y confrontada con los resultados de la visita técnica de inspección ocular realizada por esta Autoridad Ambiental, se evidencian inconsistencias sustanciales que afectan la validez de la solicitud. En los documentos allegados se indica que la fuente objeto de concesión corresponde a la Quebrada La Merced, ubicada en la Vereda La Merced; sin embargo, durante la visita ocular se verificó que la captación se realiza sobre la fuente hídrica denominada **Los Pinos**, localizada en la Vereda La Jacoba, Municipio De La Unión, Departamento De Nariño.

Esta discrepancia en la denominación y ubicación de la fuente hídrica impide establecer con certeza el objeto del aprovechamiento solicitado, vulnerando los requisitos técnicos exigidos para el otorgamiento de concesiones de agua y dificultando la evaluación de la disponibilidad del recurso, los impactos ambientales asociados y la compatibilidad con los instrumentos de planificación y ordenamiento del recurso hídrico.

En consecuencia, al no cumplirse con los requisitos mínimos de identificación y localización de la fuente hídrica, este despescho procede a **NEGAR** la solicitud de concesión de aguas, sin perjuicio de que la interesada pueda presentar una nueva solicitud ajustada a la realidad verificada en campo y conforme a la normatividad ambiental vigente.

En virtud de lo anterior,

III. RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. NEGAR la **CONCESIÓN DE AGUAS SUPERFICIALES**, para las actividades de **OTROS USOS SIMILARES (EMBOTELLADORA DE AGUA)**, solicitada por la señora **LUCELLY ERAZO MUÑOZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 59.706.638 expedida en el Municipio de La Unión, Departamento de Nariño, proveniente de la fuente denominada **“LA MERCED”**, localizada en la Vereda la Merced, Municipio de La Unión, Departamento Nariño.

ARTÍCULO SEGUNDO. De conformidad con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993 y artículo 65 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esta Resolución deberá publicarse en la página web de CORPONARIÑO, en los términos legalmente establecidos.

ARTÍCULO TERCERO. Contra la presente Resolución, procede el recurso de reposición ante el Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental y el de apelación ante el Director General, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación de conformidad con lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, los cuales deberán ser radicados a través del correo electrónico archivocorpoayc@gmail.com.

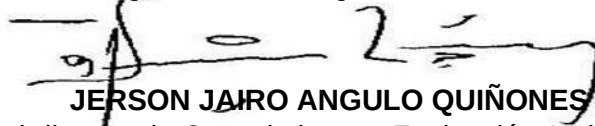
ARTÍCULO CUARTO. NOTIFÍQUESE, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 66 y subsiguientes de la Ley 1437 del 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo

Contencioso Administrativo; y de acuerdo con lo estipulado en el artículo 4 del Decreto 491 de 28 de marzo de 2020.

ARTÍCULO QUINTO. La presente providencia rige a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

San Juan de Pasto, 16 DE ENERO DEL 2026

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



JERSON JAIRÓ ANGULO QUIÑONES

Subdirector de Conocimiento y Evaluación Ambiental



Revisó: José Luis Realpe
Profesional Universitario

Proyectó: Yohana Muñoz 
Contratista SUBCEA